

17042-31-84-001-2021-00040-01
Sentencia Segunda Instancia
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia N° 165
Discutida y aprobada mediante acta N° 191 de la fecha
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del entonces vigente artículo 14 del Decreto 806 del 2020 fue corrido mediante auto del 25 de marzo pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Lourdes de los Ángeles Arciniegas Cifuentes contra el señor Nicolás Albeiro Jaramillo Henao.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Pretende la actora se declare que entre ella y el señor Nicolás Albeiro Jaramillo Henao existió unión marital de hecho dentro del periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1994 hasta el 28 de julio de 2020, así como la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Adujo en sustento, que durante el término señalado las partes tuvieron una relación de compañeros permanentes, radicando su residencia en varias viviendas, situándose la última en el predio llamado “*Villa Marcela*” en la Vereda Partidas del Municipio de Anserma, Caldas, mismo adquirido en el año 2002 por el trabajo de ambos, donde actualmente reside la promotora; en tal época compartieron lecho, techo y mesa bajo una comunidad de vida; que tienen dos hijos de nombres Sergio y Manuel Jaramillo Arciniegas, nacidos en febrero de 1989 y marzo del 2000, respectivamente; que en el mes de julio de 2020, debido al vínculo afectivo iniciado por el convocado con una tercera, con quien incluso tuvo una hija que al momento de iniciar la demanda contaba con 3 meses de edad, se suscitó la separación de los compañeros, viéndose la señora Lourdes de los Ángeles obligada a aceptar la ruptura respecto a la persona “*con quien escribió una historia de vida*”.

2.2. La réplica. El escrito demandatorio allegado al buzón electrónico del Despacho el día 16 de marzo de 2021, se admitió por auto del 12 de abril siguiente y fue notificado al encartado mediante amparadora de pobreza el 26 de agosto de esa calenda, quien dio contestación a los hechos oponiéndose a las pretensiones sin formular excepciones de fondo propiamente dichas, pero aclarando que la data de terminación de la relación sentimental sostenida por las partes no corresponde a la indicada por su contraparte sino al 15 de julio de 2017 y que desde el 14 de mayo

de 2018 intima con la señora Francly Eliana Buitrago Maya, madre de su hija nacida el 25 de agosto de 2010 (sic) según su registro civil de nacimiento.

2.3. Trámite procesal. El asunto se rituó con apego a la normativa adjetiva que lo gobierna, recaudando como medios suasorios los documentales aportados por las partes, sus dichos en los interrogatorios, a más de los diferentes testimonios solicitados.

2.4. La Sentencia. El *a-quo* mediante sentencia emitida oralmente el 10 de marzo hogaño, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Arciniegas Cifuentes y el señor Jaramillo Henao, iniciada el 10 de noviembre de 1994 y vigente hasta el 15 de junio de 2017.

El extremo final de la relación fue fijado en fecha distinta a la solicitada a través de la demanda, en tanto con las pruebas obrantes en el plenario quedó acreditado que los compañeros únicamente ostentaron dicha condición hasta la data indicada, realidad extraída especialmente de los testimonios de los hijos en común, quienes fueron los directos espectadores de lo sucedido entre sus padres, mientras que las declaraciones de los testigos aportados por la promotora no conducían a establecer el tiempo de finalización del vínculo, amén que la misma señora Lourdes incurrió en sendas contradicciones respecto al punto, pues señaló los años 2017, 2019 y 2020.

Partiendo de lo anterior, de cara al contenido del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 el Despacho resolvió declarar que en el *sub judice* operó la prescripción frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre las partes, al haber transcurrido más de un año desde la culminación de la unión y el inicio de la acción patrimonial.

2.5. Los Reparos. No conforme con la decisión, la demandante apeló, circunscribiendo su divergencia de manera principal al extremo final en que se declaró la unión. Al respecto, la apoderada de la convocante formuló los siguientes reparos, planteados ante el judicial primario y reproducidos dentro de los términos de sustentación de la alzada:

(i) El vínculo entre las partes realmente se extendió hasta el momento informado en el libelo genitor, siendo la relación del demandado con la señora Buitrago paralela a aquél, debiéndose además tener en cuenta que el señor Nicolás Jaramillo nunca ha abandonado el predio común.

(ii) Los testimonios rendidos por los hijos de la pareja, tienden a favorecer indiscriminadamente al progenitor, están alejados de la realidad, puesto que el propósito del joven Manuel Jaramillo –*quien compró a su padre el inmueble Villa Marcela*- es exclusivamente el de lograr “*que su madre se quede sin el mínimo vital para vivir*” y el señor Sergio Jaramillo ni siquiera podría declarar respecto a la finalización de la unión, en la medida que ha estado viviendo una larga temporada por fuera del país. Es así como las afirmaciones de los antedichos declarantes se hallan viciadas.

(iii) Si la demandante en su interrogatorio incurrió en algunas inexactitudes, ello pudo deberse a que era su primera vez enfrentando un estrado judicial, pero lo cierto es que la relación se dio hasta la fecha indicada en la demanda, muestra de lo cual es que la señora Lourdes de los Ángeles continúa vinculada al sistema de seguridad social como beneficiaria de su compañero.

2.6. La réplica. A pesar de que al demandado se le corrió el traslado del recurso allegado, aquél decidió guardar silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Teniendo en cuenta que varios de los argumentos que sirvieron a la recurrente para sustentar su alzada, se relacionan con los documentos que en la segunda instancia allegó y que fueron negados como elementos suasorios en esta sede mediante auto del 25 de abril pasado, se sustraerá la Sala de abordar dichos reproches y ninguna alusión se realizará a los cartularios extemporáneamente aportados por la censora.

3.2. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos adjetivos están reunidos y que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete a la Sala con el límite impuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, a la par que atendiendo los derroteros antes mencionados, establecer si como lo asegura la quejosa, la unión marital de hecho conformada entre ella y el señor Nicolás Albeiro Jaramillo Henao perduró desde el 10 de noviembre de 1994 a la fecha a que se alude en el escrito introductor, *-esto es, el 28 de julio de 2020-*, por lo que no había lugar a declarar el fenómeno prescriptivo respecto a la acción de liquidación patrimonial; o si, del análisis de las pruebas emprendido por el judicial primigenio, se desprende fiable el extremo final fijado en el proveído confutado.

3.3. Tesis de la Sala

En correspondencia con lo expuesto, la Colegiatura anuncia en forma antelada que yerra la recurrente al afirmar que la pretensa unión marital de hecho subsistió hasta la data señalada en el escrito inaugural, en tanto del estudio de los elementos de convicción obrantes en el plenario, surge como verdad procesal que la relación afectiva, en los términos legal y jurisprudencialmente decantados para constituir la institución regulada por la Ley 54 de 1990, efectivamente culminó antes de la fecha aducida por la activa.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 De conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990¹, atendiendo al condicionamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...) *hay unión marital de hecho cuando se da una **comunidad de vida** entre dos personas, de igual o de diferente sexo, con **ánimo de singularidad y permanencia***”², esto es, la unión marital es aquella que se constituye por la “*concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de **anar esfuerzos en pos de un bienestar común***”, y “*presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal,*

¹ Modificada por la Ley 979 de 2005

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicado 2008-00322-01, reiterada en la SC10561 de 2014

social y profesional del otro", lo último de acuerdo a la providencia del 5 agosto de 2013, expediente 2008 -00084-02, reiterada en sentencia SC 4499 de 2015.

Acentuando entonces en esa misma definición un presupuesto esencial de la unión, como lo es el de la permanencia, este se refiere a la *"duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros*" presupuesto axiológico que no está vinculado a una *"exigencia o duración de plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal"* (...), de ahí que *realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*"³.

La exigencia de la figura ahora analizada, denominada *"comunidad de vida"*, entraña además, elementos *"(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"*⁴, siendo esencial para su declaratoria, acreditar que el proyecto de vida de los convivientes refulge de manera conjunta, diáfana y unánime.

Es claro que la permanencia se da hasta el hito temporal en que ambos o uno de los compañeros, decidan dar por terminada su relación a través de un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca, ello, en palabras nuevamente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil⁵.

3.4.2. Entendiendo que la unión marital de hecho implica la conformación de una familia, según lo establece el artículo 42 de la Carta Política, esa institución no escapa a los devenires propios de la vida en tales circunstancias; de ahí que situaciones como los disgustos, inconvenientes, infidelidad y hasta la violencia intrafamiliar no constituyen hechos que de por sí alcancen a enervar una relación como la anotada, debiendo entonces analizarse en cada caso, si la presencia de esos disturbios familiares son realmente inequívocos y relevantes, bien sea para percibir la terminación de una convivencia con esas características, ora para no encontrarla estructurada.

3.4.3. A propósito de los reproches enarbolados por la actora, conviene aludir al tema de la prescripción de la acción dirigida a obtener la disolución y subsiguiente liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre las partes, siendo atinado evocar que la multicitada Ley 54 de 1990 en su precepto 8º sienta tres situaciones, que objetivamente consideradas, llevarían a la disolución de los lazos maritales en el contexto de la unión de facto, estas son: **(i)** la separación física y definitiva de los compañeros, **(ii)** el matrimonio con terceros o, **(iii)** la muerte de uno o de ambos; hechos a partir de cuyo acaecimiento deberá computarse el plazo de un año para ejercitar la acción, so pena de la consumación del fenómeno extintivo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del 5 de agosto de 2013, radicado 2008-00084-02, reiterada en sentencia SC10295 de 2017

⁴ Según la CSJ en Sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, citada en la SC 3466 de 2020.

⁵ *"Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca."* Sentencia del 10 de abril de 2007, expediente No. 2001-00451

Al respecto la Corte ha aclarado: *“la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros (...) sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta”*⁶

3.4.4. Finalmente, de los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Civil, se desprende que quien pretende le sea reconocido el derecho que invoca debe acreditar los supuestos que lo constituyen y, a quien se le reclama, el de probar los de su excepción o defensa; actividad que se desarrolla atendiendo al procedimiento probatorio que atribuye a cada uno de los sujetos procesales un actuar determinado, según se trate de aportación, aducción, práctica o valoración, última labor que le corresponde al juez, bajo las reglas de la sana crítica y haciendo conocidos los razonamientos que realiza para cada prueba *-conforme lo ordena el artículo 176 de la obra adjetiva-*.

En lo que corresponde con la valoración de la testimonial, debe tenerse en cuenta en el declarante que su exposición sea espontánea, exacta y completa, debiendo ilustrar *“(...) la razón de la ciencia de su dicho”* y explicar *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, la forma como llegaron a su conocimiento”*, sostenido esto por la Corte Suprema en sentencia del 9 de junio de 2015, expediente de la Sala Civil 16929. Ya en tratándose del interrogatorio de parte, como cualquier otro medio suasorio, su ponderación debe realizarse de acuerdo con las antedichas reglas y su análisis emprendido en conjunto con los demás existentes en el proceso, derivando así que su estimación o rechazo, según el caso, dependerá del convencimiento que de aquél emerja sobre el contorno fáctico objeto de discusión.

3.5 Caso concreto

3.5.1. De los argumentos planteados por la recurrente, aflora diáfano que el objetivo primordial perseguido con la presente alzada es que se extienda el periodo de la unión marital de hecho decretado en el nivel primario, hasta el hito final por ella planteado en el libelo introductor; esto en orden a preservar indemne la acción liquidatoria de la sociedad patrimonial habida entre los compañeros en virtud de su vínculo de facto iniciado en el año 1994.

A juicio de la divergente, la variación de la data por parte del *a-quo* obedeció a una defectuosa valoración probatoria donde se otorgó ilimitado poder suasorio a lo narrado por los hijos, desconociendo que el mayor hace varios años vive fuera del país, a más que el único interés que lo motiva es el de favorecer a su padre y hermano; mientras que el menor guarda una intensa animadversión frente a su progenitora, persona que si bien incurrió en imprecisiones en su declaración ante el Despacho, ello encuentra explicación en su nerviosismo por ser la primera vez que comparecía ante una autoridad judicial, mismo que originó las confusiones que respecto a las fechas mostró en su relato, correspondiendo a la realidad la que fue sentada en la demanda, 28 de julio de 2020.

⁶ Sentencia SC 7019 del 2014. Exp. Rad. 2002-00197

Vista la decisión fustigada, se advierte que el derrotero central adoptado por el juez para determinar el mes y año de la ruptura devino de lo testificado por los descendientes debido a su conocimiento directo de cómo se desarrollaba la relación entre los padres, que en general se caracterizó por la distancia, el desinterés, la ausencia de ayuda y socorro mutuos, resaltando la insuficiencia de las afirmaciones de los testigos citados por la promotora al propósito de dilucidar el momento final del vínculo afectivo y las contradicciones que ella misma reveló en su interrogatorio, pues aludió en principio al año 2017, posteriormente al 2019 y en la demanda al 2020. Acogió entonces la data proporcionada por el convocado en su réplica y de allí infirió la consumación de la prescripción frente a la acción patrimonial.

En dicho estado de cosas, tal como se anunció en el problema jurídico, se circunscribe el papel de este juez plural a determinar, si del análisis conjunto de los elementos de convicción arimados es posible afirmar que la unión objeto de declaración perduró hasta el momento en que se informó en la demanda, o si de lo develado por aquellos es dable establecer una fecha diferente como lo dedujo el Juez primario y en particular la alegada por el demandado correspondiente al año 2017.

3.5.2. Sea lo primero advertir, conforme se trazó en el aparte normativo de la providencia, que al momento de analizar la estructuración de la unión marital de hecho, se impone al fallador verificar la concurrencia de los requisitos que la distinguen de otro tipo de relaciones sentimentales, estando a cargo de quien depreca su declaratoria no solo demostrar su existencia, sino también que esta perduró al extremo final que se anuncia en el libelo demandatorio, única forma de lograr que hasta allí se declare la misma; de lo contrario, habrá de fijarse el límite al momento en que las herramientas probatorias permitan predicarlo.

Debe entonces acudir a las pruebas recaudadas, descartándose las documentales aportadas por la actora con la demanda atinentes al registro civil de nacimiento de los compañeros y los certificados de tradición de los inmuebles adquiridos en vigencia del vínculo, ya que en nada contribuyen a esclarecer el asunto relativo al periodo de duración de la unión; en tanto las allegadas en segunda instancia, de acuerdo con lo explicado en precedencia, no pueden ser atendidas debido a su negativa en aplicación de lo consagrado en el artículo 327 del C.G.P.⁷ y en realidad su contenido material no ostenta trascendencia respecto al tópico a elucidar, razón por la que no se decretaron de oficio.

Por su parte, el demandado únicamente allegó como documental el registro civil de la hija nacida el 25 de agosto de 2020, fruto de la relación que en la actualidad sostiene con la señora Francly Eliana Buitrago Maya, cartulario que tampoco tiene injerencia directa respecto al establecimiento del periodo controvertido.

En lo relativo a los interrogatorios, coincidieron las partes en que su trato afectivo se remonta al año 1988 en el cual se conocieron cuando la señora Lourdes era estudiante y el señor Nicolás Albeiro trabajador en el municipio de La Virginia, Risaralda; que para el mes de noviembre de 1994, después del nacimiento del hijo Sergio, iniciaron la convivencia, *-aspecto igualmente corroborado por el convocado en su contestación-*, hallándose de ese modo fuera de discusión la fecha de

⁷ Según quedó sentado en el auto proferido en esta instancia el 25 de abril de 2022, frente al cual la parte interesada se abstuvo de interponer los recursos procedentes, permitiendo así que cobrara firmeza.

comienzo de la unión. No obstante, en lo que toca con la finalización, la señora Lourdes de los Ángeles definió como hecho generador de la ruptura, el haberse enterado de que su compañero tenía un romance con otra persona de quien sospechaba su estado de gravidez, situación que en su decir acaeció en el año 2019.

Puntualmente expuso: *“(...) en el año 2019 pues la situación se puso comercialmente muy difícil y yo me voy para la casa, hablo con él porque yo siempre hablé con él, me llevo unos helados, pongo una tienda (...) y por mutuo acuerdo simplemente le manifiesto que como yo sé que él hace días viene como en un romance, digámoslo así (...) se nota que tiene de pronto otra persona pero él no deja de ir a la casa, no deja de estar en la casa (...) simplemente le digo pues “yo vuelvo a la casa, pongo el negocio, les hago de comer”, pues con el todo respeto y bajo todos los acuerdos porque para eso convivimos, no hay ningún problema y continuamos saludándonos, el llevándome qué hacer, yo hago, pues ya estoy en la casa (...) Él sí reconoce que tiene otra persona en el 2019, pero no sé qué tan estable sea, pero sí manifiesta que la chica está embarazada y en son de conversaciones y de saber lo valioso que es como compañero, pues yo simplemente le manifiesto que es muy bueno que se organice y que pues ahí tiene su trabajo, yo no le veo ningún problema que trabaje, no le veo ningún problema que tenga sus... haga sus labores y yo también puedo estar, porque pues el respeto prima ante todo. P. Pero bueno señora Lourdes, ¿ustedes terminan la relación entre ustedes dos ahí definitivamente o no? R. Sí, a mí me parece una opción el respeto tiene que existir no solamente de él como caballero sino por parte mía como mujer también porque si él tiene otra persona merece también respeto, entonces yo lo baso es en ese sentido, que tengamos una relación cordial no implica nada más, simplemente era eso, es reconocerle una vida que se construyó y que ya él decidió otro camino, eso se llama respetar para mí.”*

Por su parte, el señor Jaramillo Henao adujo que fue a mediados del 2017 que la promotora *motu proprio* puso término a la convivencia y cada uno empezó a velar por lo propio. Concretamente dijo: *“P. ¿Hasta cuándo vivió con la señora Lourdes? R. Hasta 2017, mediados, en junio o julio (...) ella ya buscó su pieza aparte, ya no quería saber nada de mí, ella me manifestó en una ocasión que me tenía fastidio y odio, entonces las cosas así se van complicando mucho, y buscó sus cosas aparte, ella buscó su pieza aparte y listo, las cosas fueron pasando normal, convivíamos ella en su mundo y yo en el mío y lo normal de la vida siguió”*.

Ahora bien, la prueba testimonial allegada por la gestora consiste en las declaraciones de los señores María Luz Dary Hurtado Galvis, Jorge Nelson Vásquez y María Doralba Jiménez: La primera manifestó que frecuentó a las partes en virtud de su vecindad, además de haberles prestado colaboración con las labores del hogar; aseveró no conocer respecto a la fecha de separación de los compañeros como pareja, en la medida que tuvo que retirarse del lugar para asumir el cuidado de su madre y aunque no sabe en qué año fue, calcula que corresponde a cuando Manuel Jaramillo cursaba octavo de bachillerato.

El señor Vásquez, otrora empleador del señor Nicolás Albeiro en la finca donde los compañeros convivieron un tiempo, en la que el último citado se desempeñaba como agregado, indicó que supo de ellos hasta la venta de su propiedad, hecho sucedido hace más de 10 años y desde el cual en ocasiones los veía juntos en el centro de Anserma hasta aproximadamente hace 3 o 4 años, después *“muy rara vez me encontraba con cada uno”*, de allí que no sabría precisar *“en qué momento*

no se volvieron a ver juntos"; finalmente, la señora María Doralba, quien informó ser la comadre de los compañeros, sostuvo que la última ocasión en que se encontró con ellos fue el año pasado con motivo de una merienda organizada en la vivienda común, oportunidad en que notó que la relación era normal, sin que estuviera enterada sobre si pernoctaban en la misma habitación o sobre aspectos privados que le hubiere comentado la señora Lourdes, ya que *"en eso, en la vida así como más muy íntima, íntima no, ni yo a ella, ni ella a mí tampoco, no, pero los veo muy normales, como siempre"*.

Los testimonios de los que se valió el convocado fueron prestados por los hijos comunes de la pareja, los señores Sergio y Manuel Jaramillo Arciniegas, quienes al unísono insistieron en que el discurrir de los progenitores fue en su mayoría frío, distante, no como de pareja. Frente a la separación, Manuel indicó que se dio en el 2015 y el restante deponente señaló que para el año 2014 que regresó de Argentina, sus padres ya dormían en distintos cuartos *"es que esa relación nunca funcionó y creo que nunca va a funcionar"*.

3.5.3. A fin de desatar el problema jurídico propuesto, lo primero que ha de recordarse es que por concepto de carga procesal se ha entendido aquella conducta potestativa de las partes, cuya inobservancia se materializa en consecuencias desfavorables para ellas, es por esto que su omisión no conlleva una sanción impuesta por el juez, sino que el resultado del incumplimiento se traduce en desventajas procesales para la parte respectiva, donde ésta debe soportar los efectos jurídicos de su inactividad que *"(...) pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material (...). La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes"*⁸.

El no hacer uso de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al litigante dentro de los términos contemplados en el mismo, conlleva a la pérdida de la oportunidad de que trata la jurisprudencia previamente glosada, de cara al carácter preclusivo de las etapas del proceso, lo que en el asunto de marras se destaca a propósito de aseverar que la desestimación de la fecha consignada en el libelo como la de finalización del vínculo de hecho existente entre los concubinos, obedece de manera exclusiva a las deficientes diligencias probatorias de la solicitante en ese punto, no a la desmedida credibilidad otorgada por el Juez a los dichos de los presuntamente parcializados hijos en común, conforme se alegó en el cargo edificado por la divergente.

En efecto, si se tiene en cuenta que el Código General del Proceso al regular la dinámica aplicable a los trámites verbales, contempla como momento para la solicitud de pruebas en favor del demandante, el acto de interposición de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito -*artículos 82 N° 6 y 370*- brota cristalino que en ambas etapas la vocera de la señora Arciniegas Cifuentes pretirió desplegar esfuerzo alguno para incorporar los elementos de persuasión que condujeran al éxito de sus pedimentos en los precisos términos que los planteó, como quiera que de los documentos allegados en un primer momento no se extrae de ninguna manera que la duración de la unión marital se extendiera a julio de 2020 y sus testigos tampoco ofrecieron certeza respecto al tiempo en que concluyó la comunidad de vida; mientras que al dársele el traslado de la réplica proporcionada

⁸ Sentencia C-203 de marzo del 2011.

por el demandado guardó total silencio, es decir, no deprecó el decreto de pruebas para enervar lo expuesto por su contendiente.

Y es que en realidad la señora María Luz Dary Hurtado, a pesar de la cercanía que en algún momento tuvo con el núcleo familiar, siendo incluso reconocida por los hijos de los intervinientes en calidad de “tía”, no cuenta con información que pudiera ser de utilidad para el objetivo buscado, puesto que desde que su señora madre presentó dificultades de salud debió ausentarse para socorrerla, suceso en su decir ocurrido cuando el entonces menor Manuel Jaramillo Arciniegas cursaba el octavo grado de secundaria, dato que se acerca al suministrado por el referido sujeto, en el entendido que cuando la señora Hurtado se marchó, él estaba en séptimo grado, lo que pasó en el año 2012⁹, calenda muy anterior a la formulada por la demandante como finalización del vínculo.

Así mismo, la descripción de la señora María Doralba Jiménez, según la cual sus compadres nunca terminaron, pierde capacidad persuasiva al contrastarse con lo indicado por los directos implicados en sus interrogatorios, coincidentes en que efectivamente se disgregaron tomando la señora Lourdes de los Ángeles un cuarto aparte del señor Nicolás Albeiro, a más que la testigo declaró no conocer nada sobre la esfera íntima de las partes e incluso no era de su entendimiento que el señor Jaramillo Henao tuviera dos hijas ajenas a la unión objeto del asunto; a lo que se añade que el mantenimiento de una relación cordial entre las partes, como la que posiblemente evidenció cuando los visitó el año pasado, de suyo no conlleva la conservación del lazo marital.

De forma ulterior, el señor José Nelson Vásquez enfatizó en haber perdido el contacto con los intervinientes al tiempo que enajenó el predio rural donde en ataño convivían; indicó que solía encontrárselos juntos en el pueblo hasta hace 3 o 4 años, pero desconoce el motivo de que ello cambiara e insistió que ignora el lugar de residencia actual, situaciones que en suma, como acertadamente lo entendió el Funcionario cognoscente, permiten comprender la oscuridad del deponente en relación con el tema debatido.

Por otro lado, no puede perderse de vista que a pesar de que a lo largo de su narración, *-en la que distinto a lo sugerido por la abogada, la manera de expresarse, conducirse, responder, no evidencia en lo absoluto nervios o alteraciones en la deponente, sino real convicción y manejo pleno de la situación en que se hallaba-*, la señora Lourdes de los Ángeles se mostró consistente en que el acontecimiento que determinó la ruptura definitiva se presentó en el año 2019, *-calenda en que se dio por enterada de que su compañero sostenía una relación con otra persona quien aparentemente se hallaba en estado de embarazo, circunstancia que la motivó a trasladarse de habitación, según dijo, en razón del respeto existente entre ellos*¹⁰, frente a la fecha exacta en que eso sucedió sus réplicas se caracterizaron por ser siempre evasivas¹¹.

⁹ *“hace más o menos 9 a 8 años se murió la mamá de ella y antes de la muerte la cuidó un año y medio, estuvo al pendiente que ya se erradicó de la casa de nosotros, entonces eso sería cuestión de 10 años para eso como del 2012 ella se ausentó, yo ya estaba en séptimo y mi tía ya no hacía presencia, yo en séptimo estaba en el 2012.”* Manuel Jaramillo.

¹⁰ *“(…) yo me fui hacia otro cuarto de la casa, como lo he manifestado (...), porque es que el respeto debe existir”* Interrogatorio de la señora Lourdes de los Ángeles Arciniegas (1:43:16 Archivo 46. C01)

¹¹ *“P. (...) usted recuerda más o menos en qué fecha fue este requerimiento que usted le hiciera al señor Nicolás Albeiro? R. La fecha exacta no la recuerdo doctora (...) P. Infórmele al Despacho (...) a partir de cuando usted se fue a otra cama a pernoctar todas las noches (...) R. No tengo fecha exacta. (...) P. (...) cuánto tiempo antes de ese momento del 2019 que usted requiere al señor Nicolás Albeiro por la existencia de una presunta relación,*

Además de la conocida prohibición para la parte, respecto a estructurar con sus dichos insumos suasorios a su favor, consecuente a la aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, es poco creíble que no recuerde, ni evoque siquiera de forma aproximada el periodo que debió, en sus palabras, resignarse a la ruptura; pues las reglas de la experiencia indican que la separación de una pareja con quien se edificó un proyecto vital conjunto por lapso superior a los 25 años, representa por lo general un evento traumático que en condiciones normales puede situarse en un espacio específico de tiempo, que en todo caso, conforme la ponderación de los antedichos medios convictivos, no corresponde a julio del 2020 como propone la apoderada de la recurrente.

Es decir, aunque en el hecho octavo de la demanda se sostuvo que la señora Arciniegas Cifuentes se vio obligada a aceptar con estoicismo el final del nexo con el señor Henao Jaramillo *“con quien escribió una historia de vida”*, al interior de su relato deliberadamente omitió señalar la data cercana a tan relevante acontecimiento, tampoco dejó al descubierto ningún tipo de aflicción generada a partir del mismo, por el contrario informó haber animado a su ex compañero para que se organizara con la tercera persona¹². Todo ello pone de manifiesto que es bastante plausible que el lazo emocional, la permanencia, que como elemento sustancial ineludible envuelve la comunidad de vida, la existencia de objetivos comunes, el auxilio y socorro mutuos, diferenciando a la unión marital de hecho de las restantes interacciones personales entre parejas, cesara mucho antes del año 2020 como indicaron el demandado y los hijos comunes, dando al traste el éxito de lo perseguido.

Aunado a lo ilustrado, si se repara en que respecto al trato en los años anteriores al 2019 se cuestionó a la ex compañera para que expusiera lo pertinente¹³ señalando: *“Nosotros hemos tenido una relación cordial, de respeto, como él lo manifiesta, **él por su lado y yo por mi lado, él en su trabajo, en sus quehaceres, en el volteo como él lo dice y yo igualmente, entonces normal**”*, aserto que concuerda con lo sostenido por el señor Nicolás cuando dijo: *“El lema de ella, era que ella en lo de ella y yo en lo mío, que yo no me metiera en lo de ella, lo normal de ella en sus cosas”* y el descendiente Manuel Jaramillo Arciniegas, quien indicó: *“ya mi mamá decidió salirse de la habitación y hacer vida aparte, entonces normal, mi papa respetó eso, hicieron su vida aparte, bajo el mismo techo”*, podría incluso concluirse que el quebranto de la *affectio maritalis* que caracteriza el tipo de vínculos aquí estudiados, se produjo previo al intervalo informado por la señora Lourdes de los Ángeles.

Es preciso aclarar que aunque jurisprudencialmente se ha sentado la aceptación del cese en la cohabitación sin que esto desvirtúe el requisito de permanencia siempre que medie una justa causa que así lo imponga, en el de marras no se acreditó una circunstancia laboral, de salud, de parentesco u otra que

cuanto tiempo antes usted se había ido de su lecho de matrimonio **R. No, no le sé decir”** Interrogatorio de la señora Lourdes de los Ángeles Arciniegas.

¹² *“(…) Él sí reconoce que tiene otra persona en el 2019, pero no sé qué tan estable sea, pero sí manifiesta que la chica está embarazada y en son de conversaciones y de saber lo valioso que es como compañero, pues yo simplemente le manifiesto que es muy bueno que se organice y que pues ahí tiene su trabajo, yo no le veo ningún problema que trabaje, no le veo ningún problema que tenga sus... haga sus labores y yo también puedo estar, porque pues el respeto prima ante todo.”*

¹³ **“P. (...) teniendo en cuenta la información que usted ha suministrado relacionada con esa conversación que usted tuvo en el 2019 con el señor Nicolás Albeiro, ¿cómo venía la relación de ustedes con anterioridad a esa conversación que ustedes tuvieron?”**

razonablemente explicara dicho acontecimiento, sino que la realidad indiscutible exhibida en las pruebas recaudadas, es que con el transcurso del tiempo la situación de la pareja se tornó en algo diferente a lo que tradicional y ortodoxamente se entiende como familia, en tanto separaron sus habitaciones, emprendieron proyectos de vida individuales, cada uno velando por lo que les atañía, estimándose pertinente dar respuesta a uno de los cuestionamientos elevados por la togada recurrente en el entendido que si el demandado nunca abandonó la finca Villa Marcela, se debió a que es en ese lugar donde ejerce su actividad laboral *-aspecto despejado tanto por él, como por la señora Arciniegas Cifuentes-* no necesariamente porque mediara algún lazo que aún los atara en calidad de compañeros.

Establecida entonces la imposibilidad de acoger el ruego de la demandante en el sentido de atender como hito temporal de finalización de la unión marital de hecho el plasmado en el escrito precursor de la litis, queda por definir si el elucidado por el Juez primario devenía atinado con base en la realidad develada por las pruebas obrantes en el plenario a las que es posible endilgar credibilidad, encontrando esta Corporación que la decisión controvertida en la instancia primigenia no podía ser distinta, conforme pasa a explicarse:

Si bien uno de los principales pilares en que se fundó la providencia para no declarar la permanencia de la unión hasta el extremo final requerido, fue el testimonio de los hijos comunes, reiterativo en destacar la ausencia de afecto entre los padres de tiempo atrás, lo cierto es que, diferente a lo considerado por la censura, no es esta la única herramienta de convicción evaluada, sobresaliendo que relativo al *ítem* en cuestión no era posible decantar la vigencia indicada por los descendientes *-2014 y 2015-* en tanto esto fue rotundamente desvirtuado por los directos involucrados, quienes convergieron a afirmar que su relación terminó años después, a mediados de 2017 según el señor Nicolás Albeiro y en el 2019 a voces de la señora Lourdes de los Ángeles.

En tal norte, emerge cierto que el periodo exclusivo en que podría darse por sentado que los compañeros estuvieron juntos, conduciéndose bajo los parámetros de una verdadera unión marital de hecho, es el relativo al 10 de noviembre de 1994 hasta el 15 de junio del 2017, como se admitió por el accionado en su contestación, por cuanto brillan por su ausencia elementos suasorios que permitan señalar que más allá de la última fecha mencionada, esto es, del 16 de junio del 2017 al año 2019 e incluso a julio del 2020 *-acorde se dijo en la demanda-*, la relación de pareja persistía; siendo así, ningún reproche puede endilgarse al sentenciador que se plegó a encontrar la realidad procesal empleando los medios a los que legítimamente podía recurrir.

Puesto en otros términos, con todo lo reseñado, se tiene que al haber resultado probado por el dicho de los compañeros que para el año 2017, al menos hasta el mes de junio, continuaban juntos, amén de no lograrse acreditar por la convocante que solo a partir de julio del año 2020 se suscitó el desvanecimiento de los elementos propios a la institución regulada por la Ley 54 de 1990, no puede ser otra la decisión que confirmar la de primera instancia en cuanto al hito final adoptado por el *a-quo*.

3.5.4. De otra parte, en lo relativo con la declaración de la prescripción de las acciones dirigidas a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la cual mostró inconformidad la apoderada de la promotora a raíz

de que la fecha de finalización era posterior a la declarada por el Juzgado, una vez dilucidada la improsperidad de tal reclamo, es posible descender al estudio respecto a la aplicación del artículo 8° de la plurimencionada legislación expedida en 1990.

Se tiene que, si la demanda se presentó ante el Despacho el día 16 de marzo del 2021, como se evidencia a través del respectivo correo electrónico con que se radicó, forzoso es concluir la confirmación de la sentencia en el sentido que en el de marras operó el fenómeno extintivo, como quiera que se está ante la hipótesis aplicable, que a dicho fin consagra el término de un año computado a partir de la separación definitiva de la pareja.

Es decir, el finiquito de la unión acaecido el 15 de junio de 2017, imponía a la ex compañera la presentación del libelo genitor dirigido a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho hasta el 15 de junio del 2018 y la notificación del auto admisorio respectivo al demandado dentro del año siguiente, para obtener los efectos de interrupción contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso; sin embargo, corroborado que solo 3 años después fue que se dio inicio a la acción en comento, ninguna modificación puede avalar la Magistratura en el punto recurrido.

3.6. Conclusión

Las inferencias a que llegó el *a-quo* respecto del extremo final en el tiempo de la relación marital que sostuvo la actora con el señor Nicolás Albeiro Jaramillo Henao, no fueron desvirtuadas con los argumentos en que se fincó la alzada; por el contrario la valoración concienzuda de la prueba recaudada realizada por la Sala conduce certeza acerca de la imposibilidad de predicar que durante el tiempo indicado en la demanda hubiere subsistido la unión marital de hecho en los términos que exige la ley, especialmente por la ausencia del elemento de permanencia, por lo que se impone la confirmación de la sentencia confutada.

3.7. Costas

Atendiendo a que pese a haberse corrido el traslado del recurso al no recurrente, aquél no desplegó actividad para defender el fallo a su favor, no se encuentran causadas costas en esta instancia conforme las reglas contempladas por el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Lourdes de los Ángeles Arciniegas Cifuentes contra el señor Nicolás Albeiro Jaramillo Henao.

Sin condena en costas en esta instancia, según lo consignado *ut supra*.

17042-31-84-001-2021-00040-01

Sentencia Segunda Instancia

Por secretaría se dispone la devolución del expediente al Despacho de origen.

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db3c38f444dce1b24c3872f3de97560f322967b31cafa732d4e017b19b1028**

Documento generado en 25/07/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>